



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** PERTENENCIA CIVIL  
**RADICACIÓN:** 2018-0001-00  
**DEMANDANTE:** LUCINIO FONSECA ESPITIA  
**DEMANDADO:** DIDIER GUTIÉRREZ Y OTRO

### ***Asunto por decidir***

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 23 de julio de 2021.

### ***Del recurso de reposición (rótulo 0043)***

El recurso de reposición interpuesto, tiene como objeto que se revoque los numerales 4°, 5°, 6°, del auto de 23 de julio de 2021.

Frente a los numerales 4°, 5°, y 6°, señala que el recurrente que no se debió haber integrado el contradictorio con el PATRIMONIO AUTONOMO CONSTRUCCIONES PLUS cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.-, pues aquel no era titular de derecho real en el certificado de tradición aportado con la demanda.

También solicita el recurrente se repongan los numerales 9°, 10°, 11°, y 12° del auto de 23 de julio de 2021, por medio de los cuales se decretó una prueba de oficio a su cargo, ello por cuanto lo que verdaderamente pretende el accionante es la totalidad del inmueble objeto de usucapión, y con la demanda se indica el área y linderos de aquel.

En todo caso subsidiariamente interpone en subsidio el recurso de apelación.

### **Consideraciones**

Desde ya se advierte que las decisiones contenidas en el auto 23 de julio de 2021 habrán de mantenerse, ello porque en tanto a los numerales 4°, 5°, y 6°, olvida el memorialista que, el Despacho previamente requirió de oficio un nuevo certificado especial de tradición para el inmueble objeto de Litis, el cual una vez allegado da cuenta que el titular de derecho real sobre el mismo lo es el PATRIMONIO AUTONOMO CONSTRUCCIONES PLUS, cuya vocera es

CHRISTIAN M.

la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGRARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.-, por lo que necesariamente el contradictorio por pasiva habría de integrarse con aquel.

No puede obviar el recurrente que, el certificado especial de tradición inicialmente presentado con la demanda fue objeto de modificación por decisión de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, anuló la anotación en la que se había inscrito fraudulentamente los señores DIDIER GUTIERREZ CORREA y LUIS EDUARDO MÁRQUEZ y es por ello entonces que en el auto anterior se debió excluir de la relación procesal a aquellos e integrar el contradictorio como se hizo.

Por ello, no habrá lugar a reponer los numerales 4º, 5º, y 6º del auto de 23 de julio de 2021. No se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de aquellos numerales pues tales decisiones no son susceptibles de aquel medio de impugnación en los términos del artículo 321 del C.G.P.

Ahora, frente a la prueba de oficio decretada en el auto anterior y de que tratan los numerales 9º, 10º, 11º, y 12º, conviene recordar al recurrente que aquellas decisiones no son susceptibles de recurso alguno -Art. 169 C.G.P.-, por lo que se rechazarán de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Por lo tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** los numerales 4º, 5º, y 6º del auto de 23 de julio de 2021.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra de aquellos numerales.
3. **RECHAZAR** de plano los recursos interpuestos por el demandante en contra de los numerales 9º, 10º, 11º, y 12º del auto de 23 de julio de 2021, por improcedentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad7a18ae92470acaba3743a44b64d79fba0c62201e7d7d57df8f50  
c23a7d324a**

Documento generado en 19/10/2021 11:13:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**